

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1204

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA LILY VARGAS DE MAYORGA (q.e.p.d)** instaurada por **GUILLERMO ARCESIO MAYORGA VARGAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JORGE EDUARDO MAYORGA VARGAS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Fausto Atanael García Chala y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(III)- No se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(IV)- En el hecho "2" de la demanda, el actor informa que mediante Escritura Publica No. 1.093 del 30 de Marzo de 2001 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, se adjudicó el bien inmueble objeto de la Litis a los herederos y cónyuge sobreviviente en la proporción legal, correspondiéndole a la causante la mitad del bien, pero observa esta instancia en el acápite de "Relación de Bienes" que se presenta la

totalidad del bien como activo de la sucesión. Así las cosas deberán aclarar tal inconsistencia.

(V) En el acápite de “Relación de Bienes” de la demanda no se indica el avalúo del bien activo sucesoral que en este caso sería del porcentaje que le corresponde del bien presentado como activo de la sucesión y conforme a la ley, así mismo se observa que no se indicó el pasivo.

(VI)- De los documentos allegados como anexos en la demanda, a saber: Escritura Pública No. 1.093 y Registro Civil de Nacimiento del solicitante son ilegibles, por lo que se hace necesario que los allegue nuevamente.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA**, portador de la **T.P. No. 33.174** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria